

INTRODUCCION

La entrada en vigencia durante Mayo pasado de la Ley N° 20.435, que introduce modificaciones a la Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual (conocida también como de Derecho de Autor y Conexos), obedece a la necesidad de adecuar nuestra normativa interna al nuevo entorno tecnológico, al reconocimiento de la existencia de equilibrios entre usuarios y titulares mediante la regulación de nuevas limitaciones y excepciones a los derechos exclusivos y en el cumplimiento, por parte de Chile, como también la incorporación de compromisos adquiridos en diversos Tratados Internacionales, y muy particularmente, el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos.

OBJETO DE LA MODIFICACION

- Las novedades más relevantes de la reciente modificación a la Ley de Derecho de Autor, se presentan en primer lugar, respecto al catálogo de limitaciones y excepciones a los Derechos de Autor, al que se agregan nuevas excepciones que permitirán el uso sin autorización de una obra en determinados casos, como la sátira y la parodia, o la excepción del uso incidental de obras; y en atención a determinadas personas, como quienes sufren de alguna discapacidad física, o de las Bibliotecas y Archivos para fines de conservación de ejemplares, entre otros.
- Adicionalmente, se establecen nuevas formas de solución de controversias en materia de determinación de tarifas por parte de las entidades de gestión colectiva, estableciendo como mecanismo exclusivo a la mediación y el arbitraje especial. Asimismo, se incrementan las sanciones frente a las contravenciones e infracciones a los derechos de autor y derechos conexos, las que van de reclusión menor en su grado mínimo a máximo, incluyendo multas que irán de las 5 a las 1000 UTM, estableciéndose además, una diferenciación de las penas aplicables, en atención al daño causado, las que son agravadas en caso reincidencia.
- Por otro lado, la presente modificación se refiere por primera vez al tratamiento de las infracciones cometidas a través de las redes digitales e Internet, ciñéndose en esta línea a lo acordado en el TLC suscrito con Estados Unidos, al régimen de limitaciones a la responsabilidad de los Prestadores de Servicios de Internet (o ISP's por sus siglas en inglés), quienes se ven limitada, o más bien dicho se eximen, de eventuales responsabilidades por las infracciones cometidas por sus usuarios a través de Internet, siempre que cumplan con aquellos presupuestos generales establecidos en la ley; modificación que además optó por establecer un procedimiento especial para la notificación y remoción de contenidos infractores en Internet, autorización que necesariamente pasa por el conocimiento de un Juez.
- En materia de infracciones, la modificación compiló todos los tipos penales diseminados en la ley, incorporando asimismo nuevos tipos penales, graduándose de conformidad al perjuicio efectivo que se cause a la víctima.

Asimismo, castiga expresamente el delito de “piratería”, haciendo extensiva la sanción punible tanto al comerciante como al distribuidor del producto “pirata”, sancionando fuertemente a quienes formen parte de una agrupación o reunión de personas para

cometer delitos contra el derecho de autor, pese a que no se configure una asociación ilícita. En torno a esta última figura, la presente modificación incorpora a las penas establecidas en el Código Penal, multas que van de 100 a 1000 UTM (en el caso de la figura del Art.293 Cód. Penal) y de 50 a 500 UTM (en el caso del Art. 294 Cód. Penal).

Por otro lado, crea dos nuevos tipos penales que sancionan los actos que atenten contra aquellas obras que estén en el dominio público bajo un nombre diferente al del autor, además respecto de quien reclame derechos patrimoniales en provecho personal.

La modificación establece en favor de la víctima, la posibilidad de poder demandar civilmente a los infractores por delitos contra la propiedad intelectual, además de adoptar medidas precautorias especiales, destinadas a evitar que prosiga la infracción, las que pueden plantearse inclusive de manera prejudicial.

También resulta interesante destacar la incorporación como elemento de análisis para el monto de los perjuicios, y consiguiente cálculo de las indemnizaciones, del valor legítimo de venta al detalle de las obras sobre las que recae una infracción. Asimismo, en procedimientos civiles el tribunal podrá condenar al infractor a pagar las ganancias que haya obtenido con la infracción. En este sentido, para la determinación del daño moral, el tribunal deberá considerar también las circunstancias de la infracción, la gravedad de la lesión, el menoscabo producido a la reputación del autor y el grado objetivo de difusión ilícita de las obras.

DESAFIOS

Los procedimientos introducidos a la Ley, plantearán importantes desafíos, tanto a los titulares de derechos de autor, como a los usuarios de obras protegidas por derecho de autor, que sin duda requerirán análisis y reflexión para una adecuada implementación y aplicación por parte de los tribunales de justicia. Otro tanto lo constituyen temas que se encontraban pendientes y que no fueron abordados en esta oportunidad, tales como el tratamiento de todo tipo de obra audiovisual y no sólo las cinematográficas, la copia digital y la inminente llegada de la televisión digital a nuestro país.

No obstante aquello, las modificaciones introducidas a nuestra Ley de Propiedad Intelectual No. 17.336, implican avances para la adecuada protección a los intereses de los creadores y titulares de derechos ante casos de infracción, al tiempo que amplían las excepciones para el público.